

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
Argentina, etc.,

**DE LAS PERSONAS POR NACER. EL COMIENZO DE LA EXISTENCIA Y LA
DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD BIOLÓGICAS.**

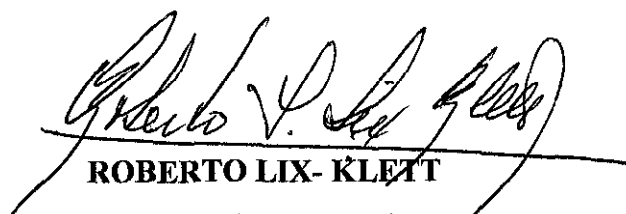
**Artículo 1º.- Modificase el artículo 63 del Código Civil de la
Nación, como sigue:**

“Artículo 63: Son personas por nacer las que no habiendo nacido han sido concebidas. Desde el momento de la concepción de la persona quedan determinadas la maternidad y la paternidad biológicas salvo en los casos de adopción plena.”

**Artículo 2º.- Modificase el artículo 70 del Código Civil de la
Nación, como sigue:**

“Artículo 70: Desde la concepción comienza la existencia de las personas; y antes del nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos nacieren con vida, aunque fuere por instantes después de estar separados de su madre.”

Artículo 3º.- De forma.


ROBERTO LIX-KLETT
Diputado de la Nación